

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2230-2014

Lima, 11 de diciembre del 2014

VISTOS:

El expediente N° 06-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTIN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 22 de enero de 2011.-** La empresa supervisora consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), realizó una supervisión a la unidad minera "Solitaria", de SAN VALENTIN.
- 1.2 **4 de febrero de 2011.-** La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la supervisión efectuada.
- 1.3 **23 al 24 de marzo de 2011.-** La empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. efectuó una nueva supervisión a la unidad minera "Solitaria".
- 1.4 **4 de abril de 2011.-** Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la supervisión efectuada.
- 1.5 **12 de abril de 2011.-** Funcionarios de la Gerencia de Fiscalización Minera efectuaron una supervisión a la unidad minera "Solitaria".
- 1.6 **9 de junio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a SAN VALENTIN el Oficio N° 441-2011-OS-GFM, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia de los informes de supervisión.
- 1.7 **23 de junio de 2011.-** SAN VALENTIN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **6 de octubre de 2014.-** La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a SAN VALENTIN la rectificación del Oficio N° 441-2011-OS-GFM, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **14 de octubre de 2014.-** SAN VALENTIN presentó nuevos descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11 DIC 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2014

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTIN de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 241° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Por no contar con los canales y/o cunetas suficientes y en condiciones seguras para drenar las aguas del relleno hidráulico, manteniendo así el piso de las galerías de tránsito como el de las labores razonablemente secos.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.11 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción tipificada en el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD. Por incumplimiento de la Recomendación 1 correspondiente a la supervisión especial del 29 de octubre de 2010, por disponer relaves en el dique 1, provenientes de las estaciones de bombeo N° 2 y N° 3, y por disponer los relaves provenientes del sistema de contingencia para casos de emergencia, también en el dique 1.

La referida infracción se encuentra contenida en el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO. Por no realizar la medición de gases en labores ciegas, como la zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, donde se viene disponiendo el relave como relleno hidráulico en interior mina.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la

11 DIC 2014

citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para las infracciones imputadas la escala de sanciones vigente prevé una multa que no excede las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTIN

3.1 **Infracción al inciso a) del artículo 241° del RSSO.** Por no contar con los canales y/o cunetas suficientes y en condiciones seguras para drenar las aguas del relleno hidráulico, manteniendo así el piso de las galerías de tránsito como el de las labores razonablemente secos.

- a) En las actas de fiscalización del 20 al 22 de enero y 23 al 24 de marzo de 2011 no se ha establecido puntual y expresamente la comisión de esta infracción, por lo que la administración está imposibilitada de sancionar o establecer infracciones que no se encuentran debidamente acreditadas.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la imputación dada su inexistencia legal.

- b) Se manifiesta bajo Declaración Jurada que la administración de la mina es vigilante del cumplimiento de los estándares de calidad, entre ellos, el drenaje del agua en una operación tan delicada como el relleno hidráulico.

3.2 **Infracción tipificada en el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.** Por incumplimiento de la Recomendación 1 correspondiente a la supervisión especial del 29 de octubre de 2010, por disponer relaves en el dique 1, provenientes de las estaciones de bombeo N° 2 y N° 3, y por disponer los relaves provenientes del sistema de contingencia para casos de emergencia, también en el dique 1.

- a) No se incumplió la Recomendación 1 porque en ningún momento se dispuso relaves en el dique 1, lo que se ha verificado en las distintas supervisiones. Lo que sucedió es que cada estación de bombeo cuenta con un sistema de desfogue por el que drenaría eventualmente agua en caso de contingencias.

Durante la supervisión de enero de 2011 ocurrió el atoro de una tubería en interior mina, lo que originó que el sistema de emergencia paralice las labores de la planta concentradora, con derrames puntuales de agua manejados de forma pronta y efectiva.

Lo señalado se puede corroborar en las fotografías N° 15, 16, 17 y 18, donde se puede advertir claramente que se trata de derrames puntuales de agua y no vertimientos de relave.

Los sedimentos de la fotografía N° 16 fueron trasladados por las lluvias, que al discurrir por su cauce natural arrastraron todo lo encontrado a su paso; mientras que en las fotografías

N° 17 y 18 se aprecia el empozamiento de agua del vaso del dique 1 en una pequeña grieta formada en relave seco por la escorrentía de lluvias.

- b) Las estaciones de bombeo N° 3 y 4 también cuentan con un sistema de desfogue mediante tuberías direccionadas a la poza de contingencias, las mismas que están bastante alejadas del dique 1, tal como lo está el sistema antes mencionado, lo que fue verificado *in situ* por los fiscalizadores.
- c) En atención a que la presencia de material fino y agua en el dique 1 correspondió a las fuertes precipitaciones y no a la disposición de relaves, se rechaza lo señalado en la página 5 del informe donde se señala “... se ha verificado que el dique 1 tiene un pondaje de agua que muestra que ha recepcionado relave reciente, a través de las tuberías de rebose de las estaciones de bombeo 2, 3 y 4.”. Esta apreciación carece de sustento técnico y contradice lo manifestado expresamente en las observaciones en el sentido que los supuestos reboses estaban direccionados.

En consecuencia, no existe concreción de la observación ni de la falta cometida, ya que al redactar el acta de supervisión se hubiera determinado de manera específica detener las operaciones por esta causa, dado que estábamos impedidos de verter relaves en el dique 1.

- d) No está permitida física ni legalmente modificar la tipificación de una infracción, por lo que el Oficio N° 1243-2014 del 2 de octubre de 2014 afecta el Principios de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
- e) La modificación del Oficio N° 1243-2014 afecta también el Derecho de Defensa establecido en el artículo 230° de la LPAG, toda vez que ya se presentaron las pruebas y hechos en un escenario completamente distinto al que se pretende imponer con la modificación; más aún si se tiene presente que la posición original de SAN VALENTIN se basó en la falta de precisión de la infracción cometida.

3.3 **Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO.** Por no realizar la medición de gases en labores ciegas, como la zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, donde se viene disponiendo el relave como relleno hidráulico en interior mina.

- a) Los niveles 480 y 460 no son labores ciegas porque cuentan con chimeneas comunicadas a superficie.
- b) De la Observación 6 del informe N° 012-IE-SCI y HLC-2011 se puede apreciar que la empresa fiscalizadora tampoco contó con equipo de medición de gases para determinar la comisión de la infracción. Ante la falta de equipo de medición de ambas partes, no se pudo determinar la presencia de gases, por lo que solo se efectuaron suposiciones que no prueban la existencia de infracción.
- c) En la eventualidad que la imputación sea por falta de equipos de medición de gases, nuestro departamento SSMA demostró, al momento de levantar las observaciones, que el equipo de medición estaba en mantenimiento, a la vez que se contaba con una cotización para adquisición de equipo nuevo.
- d) Tratándose de una labor destinada a relleno hidráulico, no había maquinaria funcionando ni

11 DIC 2014

personal expuesto, como tampoco se demostró la existencia de gases.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso a) del artículo 241° del RSSO.** Por no contar con los canales y/o cunetas suficientes y en condiciones seguras para drenar las aguas del relleno hidráulico, manteniendo así el piso de las galerías de tránsito como el de las labores razonablemente secos.

El inciso a) del artículo 241° del RSSO establece: *“Las aguas de filtración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos”.*

El punto 3.9 del informe de supervisión de enero de 2011 sobre “Drenaje e infiltración de agua” detalló (fojas 40): *“(…) el drenaje en interior mina ha incrementado su caudal por la disposición de los relaves en interior mina y por la baja densidad de bombeo, el cual llega a un promedio de 1200 gr/lit, lo que significa que ingresa a mina aprox. 200 gr de relave por cada litro de agua. Es decir el 20% de la pulpa es sólido y el 80% agua en peso. Esta situación causa dificultades en el manejo del drenaje en interior mina con el incremento de relave fino en las galerías y cunetas”.*

Las fotografías N° 34, 35, 36 y 38 (fojas 93 a 95) muestran un desbordamiento de las aguas hacia el piso de las galerías y/o labores (niveles 460 y 500), situación que puso en riesgo a los trabajadores que implementaban el sistema de diseño hidráulico diseñado por SAN VALENTIN.

Esta situación de riesgo motivó la paralización de las operaciones de relleno hidráulico mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 03-2011-OS/GFM (fojas 155-156 vuelta), situación que fue constatada en la supervisión de marzo de 2011 (hecho constatado N° 1, fojas 310).

Con relación al descargo a), se debe señalar que tanto el citado punto 3.9 del informe de supervisión, como las fotografías N° 34, 35, 36 y 38, permiten corroborar la existencia de la infracción imputada.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe adicionar que: i) Conforme al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG, la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera; ii) De acuerdo al artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 205-2009-OS/CD, vigente en la fecha de la supervisión, los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para Osinergmin.

Respecto del descargo b), corresponde señalar que habiéndose determinado la existencia de infracción, deviene en inadmisile la declaración jurada de cumplimiento de los estándares de calidad del drenaje de agua señalado por SAN VALENTIN.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 Infracción tipificada en el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD. Por incumplimiento de la Recomendación 1 correspondiente a la supervisión especial del 29 de octubre de 2010, por disponer relaves en el dique 1, provenientes de las estaciones de bombeo N° 2 y N° 3, y por disponer los relaves provenientes del sistema de contingencia para casos de emergencia, también en el dique 1.

La Recomendación 1 de la supervisión especial del 29 de octubre de 2010 estableció (fojas 144): *“Dado las evidencias de riesgo de desbordamiento de relaves (condiciones inseguras de alto riesgo), el titular de la actividad minera (...) deberá paralizar las operaciones de disposición de relaves sobre la presa del dique 1 en la Relavera San Pedro (...). Plazo: Inmediato”*

En el acta de supervisión de enero de 2011 se consignó como hechos constatados N° 2 y 4 (fojas 47 y 48):

- *“2. Se ha verificado que desde la estación de bombeo N° 2 y la estación de bombeo N° 3 de transporte de relaves hacia interior mina, el rebose del cajón de las bombas está direccionado hacia el Dique N° 1 (...).”*
- *“4. La empresa San Valentín mantiene actualmente funcionando el Dique N° 1, para casos de contingencia de las estaciones de bombeo 2, 3 y 4 que transportan relave hacia interior mina”.*

Las fotografías N° 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 21 (fojas 80 y 84 a 87) muestran los reboses de las estaciones de bombeo de relaves, direccionados y vertidos en el dique N° 1.

Esta situación motivó la paralización de operaciones de la planta concentradora San Pedro mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 03-2011-OS/GFM (fojas 155-156 vuelta), lo que fue constatado en la supervisión de marzo de 2011 (hecho constatado N° 1, fojas 310).

Con relación al descargo a), se debe señalar que los hechos constatados en la supervisión consisten en el rebose de relaves. Esta situación fue consignada en el acta de supervisión (hechos constatados N° 2 y 4) con la participación de los representantes de SAN VALENTIN.

En consecuencia, carece de fundamento el descargo en el sentido que los vertimientos detectados por la Supervisora correspondían a precipitaciones pluviales y no a relaves. A mayor abundamiento, la fotografía N° 15 (fojas 84) acredita de manera indubitable la descarga de relave de la boca de una tubería de rebose de la estación de bombeo N° 3. Esta descarga llegaba al dique N° 1 a través de la zanja que se muestra en la fotografía N° 16 (fojas 84).

En cuanto al descargo b), la descarga de los relaves de rebose de las estaciones de bombeo N° 3 y 4 al dique N° 1 se efectuaba mediante la zanja que se puede observar en las fotografías N° 16, 17 y 18 (fojas 84 a 85).

Respecto del descargo c), se encuentra acreditada la disposición de relaves en el dique N° 1 a través de las tuberías de rebose de las estaciones de bombeo N° 2, 3 y 4, sin que sea

11 DIC 2014

relevante determinar para los efectos de la presente infracción que “el pondaje de agua” que cita la supervisora en su informe (fojas 38) y que se muestran en las fotografías N° 18 y 19 (fojas 85 y 86) sea consecuencia de la sedimentación de relaves, precipitaciones pluviales o la combinación de ambos factores.

Cabe señalar que este hallazgo motivó la paralización de operaciones de la planta concentradora San Pedro mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 03-2011-OS/GFM (fojas 155-156 vuelta).

En cuanto a los descargos d) y e) la rectificación material efectuada al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 1243-2014 de fecha 2 de octubre de 2014 (fojas 542) tuvo como objeto eliminar la referencia al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM) toda vez que dicha norma no era aplicable al momento de la comisión de la presente infracción, lo cual es procedente de acuerdo con el artículo 201° de LPAG.

Cabe indicar que la rectificación contenida en el Oficio N° 1243-2014 mantuvo íntegramente el hecho imputado a título de cargo (incumplimiento de la Recomendación 1 impuesta en la supervisión especial del 29 de octubre de 2010), así como la calificación de infracción y la sanción correspondiente, lo que se encuentran previsto en el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD. En consecuencia no ha existido ninguna modificación en la tipificación de la infracción.

La citada Tipificación de Infracciones incorpora la conducta infractora por incumplir las recomendaciones, impuestas conforme a lo señalado en el RSHM como el RSSO.¹ En ese sentido, el Oficio de rectificación mantuvo la imputación de la conducta detectada como infracción en la supervisión de enero de 2011 la que se encuentra debidamente tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, norma que ha sido emitida bajo la prerrogativa de tipificación por vía reglamentaria otorgada por el artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

Asimismo, el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG prevé lo siguiente: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

En tal sentido, a través del Oficio N° 1243-2014 se ha puesto en conocimiento de SAN VALENTIN los hechos que han sido imputados, su calificación como infracción y la sanción a imponerse, lo que se encuentra debidamente previsto en el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD², otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de

¹ Norma que la subroga, y que constituye la base legal aplicable al presente caso.

² Modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.

11 DIC 2014

sus descargos y no ha existido afectación alguna de las pruebas u hechos constatados durante el procedimiento sancionador.

En consecuencia no existe vulneración al principio de tipicidad, ni se ha vulnerado el derecho de defensa de San Valentín.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.3 **Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO.** Por no realizar la medición de gases en labores ciegas, como la zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, donde se viene disponiendo el relave como relleno hidráulico en interior mina.

El inciso a) del artículo 236° del RSSO establece: *"a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial labores ciegas programadas, deberá realizar mediciones de gases tóxicos, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor"*.

En el acta de la supervisión de marzo de 2011 se determinó como hecho constado N° 6 (fojas 310 a 311): *"Observación N° 6.- Las labores que estuvieron depositando relleno hidráulico en interior mina en la zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, son ciegas y falta ventilación, existe presencia de gases. Asimismo el departamento de seguridad no cuenta con equipos de medición para gases"*.

Esta observación generó como Recomendación N° 6 (fojas 310) *"En las labores mineras de la zona de Esperanza niveles 480 y 460, deben realizar el monitoreo de gases antes de reiniciar sus operaciones (...) Asimismo la empresa debe adquirir un equipo de medición de gases."*

En cumplimiento de esta recomendación, mediante carta del 25 de marzo de 2011, SAN VALENTIN informó (fojas 165): *"La zona de Esperanza Nv. 480 y 460, corresponde a labores antiguas que no forman parte de las operaciones actuales y que estaban en proceso de relleno con relaves. (...) Pese a que en estas labores no tenemos equipos ni instalaciones operativas, se viene reevaluando el circuito de ventilación y se realizará el monitoreo correspondiente, para ello se ha adquirido el detector Multigas modelo ALTAIR 5IR de la marca MSA, que nos fuera entregado el día de hoy 25 de marzo de 2011 (...)"*.

Conforme se puede advertir durante la supervisión se verificó que SAN VALENTIN no realizaba la medición de gases tóxicos en la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, donde se estaba disponiendo el relave como relleno hidráulico en interior mina, situación que ponía en riesgo la seguridad de los trabajadores asignados para las labores de relleno hidráulico.

Con relación al descargo a), la condición de labor ciega de la Rampa Esperanza niveles 480 y 460 derivó del proceso de relleno con relaves, lo que fue consignado en el acta respectiva (fojas 309-312) sin observación por los representantes de SAN VALENTIN.

Respecto del descargo b), se debe reiterar que el presente incumplimiento consiste en la omisión de medir gases tóxicos antes de ingresar a una labor, especialmente tratándose de labores ciegas; en tal sentido, resulta irrelevante que la Supervisora no haya contado con equipos de medición de gases o no haya realizado mediciones, ya que la obligación de

realizar mediciones correspondía al propio titular, lo que debía ser cumplido antes de destinar trabajadores para las labores de relleno hidráulico.

En cuanto al descargo c), la presente imputación no se refiere a la falta de equipos de medición, aun cuando esta carencia podría ser causa de la infracción imputada, pues como señala SAN VALENTIN en su descargo se tenía un proceso de adquisición de equipo nuevo, mientras que se contaba con otro equipo en mantenimiento con lo cual se evidencia que no se efectuaban las mediciones antes de las labores de relleno hidráulico.

Con relación al descargo d), conforme a la obligación prevista en el inciso a) del artículo 236° del RSSO la medición debe realizarse al inicio de jornada y antes de ingresar a cualquier labor, en consecuencia para realizar las labores de relleno hidráulico, que exige la presencia de trabajadores, correspondía a SAN VALENTIN cumplir con las mediciones exigidas por la norma señalada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 035, se aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el rubro B de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación).

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 241° y al inciso a) del artículo 236° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multas de hasta 200 y 400 Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Conforme al literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la valorización de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción correspondiendo el valor 1.0 por tratarse de una Supervisión Especial derivada de una Operativa.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Infracción al inciso a) del artículo 241° del RSSO (punto 4.1 de la presente resolución)

Se considera el valor (-5) dado que SAN VALENTIN no es reincidente en esta infracción y (-10) por haber efectuado la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2014

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 DIC 2014

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN VALENTIN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 241° del RSSO	2.30

Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO (punto 4.3 de la presente resolución)

Se considera el valor (-5) dado que SAN VALENTIN no es reincidente en esta infracción y (-10) por haber informado la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN VALENTIN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 236° del RSSO	1.87

- 5.2 Para la infracción tipificada en el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD, mediante Resolución de Gerencia General N° 527 se establecieron los criterios para la aplicación de la sanción contenida en el referido rubro 13, estando establecida en 2 UIT el monto de la presente infracción, por tratarse de su primera ocurrencia en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. con una multa ascendente a dos con treinta centésimas (2.30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 241° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Infracción: 110001531701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción tipificada en el rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.

Código de Infracción: 110001531702

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** con una multa ascendente a una con ochenta y siete centésimas (1.87) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Infracción: 110001531703

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/12/2014 10:43:35
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

11 DIC 2014

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa por no contar con los canales y/o cunetas suficientes y en condiciones seguras para drenar las aguas del relleno hidráulico, manteniendo así el piso de las galerías de tránsito como el de las labores razonablemente secos (inciso a) del artículo 241° del RSSO

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

El costo evitado se calculará en base a estimaciones del personal necesario para subsanar la infracción, así como por materiales, herramientas y especialista encargado.

Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 5 días para realizar la construcción de canales. Esta labor estará a cargo de un capataz y dos operarios.³ Según CAPECO,⁴ el sueldo por hora de 1 capataz y 2 operarios es igual a S/. 19.00 y S/. 17.27, respectivamente, a diciembre del 2013. Este monto se convierte a un sueldo diario y se multiplica por el número de días,⁵ para finalmente ser ajustado a la fecha de la primera supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de Enero del 2011 (102.58) a Diciembre del 2013 (113.00), es decir, con una tasa de inflación de 10.16%, obteniéndose como resultado S/. 1,944.12. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 1: Costos Evitados por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Diciembre del 2013			
	Cantidad	Sueldo por hora	Sueldo por día	Sueldo por días de infracción
1 Capataz	1	19.00	152.00	760.00
2 Operarios	2	17.27	138.16	1,381.60
Total Mano de Obra (S/., Diciembre 2013)				2,141.60

³ En coordinación con el Área Técnica Especializada de la GFM.

⁴ Revista CAPECO Construcción e Industria N° 290, diciembre 2013.

⁵ Esta actividad requiere de 05 días de mano de obra (1 día de 8 horas laborables) según lo coordinado con el Área Técnica Especializada de la GFM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2014

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 DIC 2014

IPC Diciembre 2013	113.00
IPC Enero 2011	102.58
Tasa de inflación Enero 2011 - Diciembre 2013	10.16%
Total Mano de Obra (S/., Enero 2011)	1,944.12

Fuente: BCRP, CAPECO, GFM

Elaboración: GFM

Por el lado de los materiales y equipos, se cotizan 26 kg de cartuchos de dinamita,⁶ valorizados con un precio unitario de S/. 7.46 en soles de diciembre del 2013.⁷ Este monto se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana de diciembre del 2013 (113.00) a la fecha de la primera supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de enero del 2011 (102.58) con una tasa de inflación de 10.16%. De esta forma, se tiene un costo de 26 kg de cartuchos de dinamita de **S/. 175.97** a enero del 2011. De igual forma, se procede con el costo de 20 metros de mecha con un precio unitario de **S/. 0.41** (con IGV) a diciembre del 2011,⁸ obteniéndose un costo de 20 metros de mecha de S/. 7.92 a enero del 2011. De esta forma, se tiene un costo de materiales de **S/. 183.88** a enero del 2011. Finalmente, para las herramientas manuales, se asume un 4% de la mano de obra calculada anteriormente a enero del 2011,⁹ es decir, **S/. 77.76**. De esta forma, se tiene un costo total de materiales y herramientas manuales de **S/. 261.65** a enero del 2011. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos Evitados por concepto de materiales y equipos

Descripción	Cantidad	Precio (sin IGV)	Precio (con IGV)	Monto
Cartuchos de Dinamita (S/., Diciembre 2013)	26	6.32	7.46	193.84
IPC Diciembre 2013				113.00
IPC Enero 2011				102.58
Tasa Inflación IPC Enero 2011 a Diciembre 2013				10.16%
26 kg de cartuchos de Dinamita (S/., Enero 2011)				175.97
Mecha (S/. Diciembre 2011)	20	0.35	0.41	8.26
IPC Diciembre 2011				107.03
IPC Enero 2011				102.58
Tasa Inflación IPC Enero 2011 a Diciembre 2011				4.33%
20 metros de mecha (S/. Enero 2011)				7.92
Costo Total de Insumos (S/. Enero 2011)				183.88
Herramientas y equipos (4% de Mano de Obra), (S/., Enero 2011)				77.76
Costo total de herramientas e insumos (S/., Enero 2011)				261.65

⁶ Según lo coordinado con el Área Técnica Especializada de la GFM.

⁷ Revista CAPECO Construcción e Industria N° 290, diciembre 2013. Se toma el precio promedio del apartado "Dinamitas". El precio unitario del informe incluye IGV.

⁸ Para mayor información, véase: <http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/Vol%207%20-%20An%C3%A1lisis%20Precios%20Unitarios.PDF>

⁹ Según la Revista CAPECO Construcción e Industria. Diciembre del 2013, se tiene un precio de herramientas del orden entre 3% a 5% de la mano de obra, por lo que se asume un valor promedio de 4%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2014

Fuente: BCRP, CAPECO, GFM, Perú Construye
Elaboración: GFM

Por el lado del especialista, se requiere un ingeniero de seguridad industrial, debido a que él es el responsable directo de verificar constantemente que se cumpla con el reglamento en lo relacionado a la observación asociada a la infracción en análisis.¹⁰ Dicho cargo según PwC,¹¹ tiene un sueldo anual igual a **S/. 88,199.00**. Se asume como costo evitado un sueldo mensual del trabajador, el cual se ajusta de julio del 2014 a enero del 2011 usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a **S/. 6,498.25**, y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
1 Ingeniero de Seguridad Industrial	88,199.00	7,349.92
Total Especialista Encargado (S/., Julio 2014)		7,349.92
IPC Julio 2014		116.03
IPC Enero 2011		102.58
Tasa Inflación IPC Enero 2011 a Julio 2014		13.11%
Total Especialista encargado (S/., Enero 2011)		6,498.25

Fuente: BCRP, PwC
Elaboración: GFM

De esta forma, el total de costos evitados para la infracción 1 en soles de enero del 2011 ascienden a **S/. 8,704.02**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de enero del 2011 (2.788),¹² obteniéndose un valor de **US\$ 3,122.17**.

El resultado del punto anterior es el costo evitado de la infracción, la cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de enero del 2011 y octubre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹³ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 5,043.11** a octubre del 2014, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (2.907) ascienden a **S/. 14,661.48**.

Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 10,263.03**. Para determinar el monto de la multa, el resultado anterior se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁴ y se

¹⁰ Según lo coordinado con el Área Técnico – Especializada de la GFM.

¹¹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014.

¹² Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

¹³ Dado que es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39 (último acceso: 21 de marzo del 2014, 10:33 am)

¹⁴ Debido a que es una supervisión especial derivada de una operativa, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG,

11 DIC 2014

multiplica por los factores agravantes y atenuantes $(A) = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$.¹⁵ Por lo tanto, se tiene un monto de multa de **S/. 8,723.58**, es decir, **2.30 UIT**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa para la infracción 1

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/., Enero 2011)	8,704.02
Tipo de Cambio (Enero 2011)	2.788
Total Costos Evitados (US\$, Enero 2011)	3,122.17
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses Enero 2011 - Octubre 2014	45
Total Costos Evitados (US\$, Octubre 2014)	5,043.11
Tipo de Cambio, Octubre 2014	2.907
Total Costos Evitados (S/., Octubre 2014)	14,661.48
Escudo Fiscal (30%)	4,398.44
Factor B: Costo Evitado (S/., Octubre 2014)	10,263.03
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	8,723.58
Multa (UIT)	2.30

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

1.2 Cálculo de la multa base asociada por no realizar la medición de gases en labores ciegas, como la zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, donde se viene disponiendo el relave como relleno hidráulico en interior mina (inciso a) del artículo 236° del RSSO)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Dentro de los conceptos de mano de obra, se considera 1 hora para realizar la medición de gases. Esta labor estará a cargo de un inspector de prevención de riesgo.¹⁶ Según el salary pack elaborado por PwC, el sueldo anual de la categoría promedio para este perfil es igual a **S/. 49,466**. Este monto se convierte a un sueldo por hora y se multiplica por el número de horas,¹⁷ para finalmente ser ajustado a la fecha de la segunda supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de Marzo del 2011 (103.70) a Julio del 2014 (116.03), es decir, con una tasa de inflación de 11.89%, obteniéndose como resultado **S/. 15.35**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 5: Costos Evitados por concepto de mano de obra

corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁵ Los factores agravantes y atenuantes se establecen según lo indicado en el apartado 4.1 del Informe Final PAS 1487-2014.

¹⁶ En coordinación con el Área Técnica Especializada de la GFM.

¹⁷ Esta actividad requiere de 01 hora de un día de mano de obra según lo coordinado con el Área Técnica Especializada de la GFM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2014

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 DIC 2014

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014				
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por hora	Sueldo Total
1 Inspector de Prevención de Riesgo	49,466	4,122.17	137.41	17.18	17.18
Total Mano de Obra (S/., Julio 2014)					17.18
IPC Julio 2014					116.03
IPC Marzo 2011					103.70
Tasa Inflación IPC Marzo 2011 a Julio 2014					11.89%
Total Mano de Obra (S/., Marzo 2011)					15.35

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

Por el lado de los materiales y equipos, se cotiza un medidor de CO,¹⁸ valorizado a S/. 700 en soles de marzo del 2014.¹⁹ Este monto se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana de marzo del 2014 (114.63) a la fecha de la segunda supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de marzo del 2011 (103.70) con una tasa de inflación de 10.55%. De esta forma, se tiene un costo de medidor de S/. 633.23 a marzo del 2011. El Cuadro N° 6 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 6: Costos Evitados por concepto de materiales y equipos

Descripción	Monto
1 Medidor de CO (S/., Marzo 2014)	700
IPC Marzo 2014	114.63
IPC Marzo 2011	103.70
Tasa Inflación IPC Marzo 2011 a Marzo 2014	10.55%
Total Costo del medidor de CO (S/., Marzo 2011)	633.23

Fuente: BCRP, GFM

Elaboración: GFM

Por el lado del especialista, se requiere un ingeniero de seguridad industrial, debido a que él es el responsable directo de verificar constantemente que se cumpla con el reglamento en lo relacionado a la observación asociada a la infracción en análisis.²⁰ Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual igual a **S/. 88,199.00**. Se asume como costo evitado un sueldo mensual del trabajador, el cual se ajusta de julio del 2014 a marzo del 2011 usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a **S/. 6,568.92**, y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 7: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

¹⁸ Según lo indicado en el cumplimiento de recomendaciones asociado a la infracción 2 (apartado c) del punto 3.3 del Informe Final PAS 1487-2014), SAN VALENTÍN contaba con una cotización para adquisición de equipo nuevo, por lo que se considera la compra de uno nuevo para el cálculo de la multa.

¹⁹ Según lo coordinado con el Área Técnico – Especializada de la GFM (Cotización de la Orden de Servicio 1020-2013, Expediente N° 201400014751).

²⁰ Según lo coordinado con el Área Técnico – Especializada de la GFM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2014

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 DIC 2014

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
1 Ingeniero de Seguridad Industrial	88,199.00	7,349.92
Total Especialista Encargado (S/., Julio 2014)		7,349.92
IPC Julio 2014		116.03
IPC Marzo 2011		103.70
Tasa Inflación IPC Marzo 2011 a Julio 2014		11.89%
Total Especialista encargado (S/., Marzo 2011)		6,568.92

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

De esta forma, el total de costos evitados para la infracción 2 en soles de marzo del 2011 ascienden a **S/. 7,217.49**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de marzo del 2011 (2.780),²¹ obteniéndose un valor de **US\$ 2,596.34**.

El resultado del punto anterior es el costo evitado de la infracción, la cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de marzo del 2011 y octubre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.²² De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 4,105.34** a octubre del 2014, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (2.907) ascienden a **S/. 11,935.15**.

Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 8,354.60**. Para determinar el monto de la multa, el resultado anterior se divide entre la probabilidad de detección (100%)²³ y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes (A) = $1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$.²⁴ Por lo tanto, se tiene un monto de multa de **S/. 7,101.41**, es decir, **1.87 UIT**. El Cuadro N° 8 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 8: Cálculo de la multa para la infracción 1

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/., Marzo 2011)	7,217.49
Tipo de Cambio (Marzo 2011)	2.780
Total Costos Evitados (US\$, Marzo 2011)	2,596.34
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses Marzo 2011 - Octubre 2014	43
Total Costos Evitados (US\$, Octubre 2014)	4,105.34

²¹ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

²² Dado que es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39 (último acceso: 21 de marzo del 2014, 10:33 am)

²³ Debido a que es una supervisión especial derivada de una operativa, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

²⁴ Los factores agravantes y atenuantes se establecen según lo indicado en el apartado 4.1 del Informe Final PAS 1487-2014.

11 DIC 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2014

Tipo de Cambio, Octubre 2014	2.907
Total Costos Evitados (S/., Octubre 2014)	11,935.15
Escudo Fiscal (30%)	3,580.54
Factor B: Costo Evitado (S/., Octubre 2014)	8,354.60
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	7,101.41
Multa (UIT)	1.87

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

Información complementaria

Cuadro N° 9: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana
2010 - 2014

Mes	2010	2011	2012	2013	2014
Ene	100.4	102.6	106.9	110.0	113.4
Feb	100.7	103.0	107.3	109.9	114.0
Mar	101.0	103.7	108.1	110.9	114.6
Abr	101.0	104.4	108.7	111.2	115.1
May	101.3	104.4	108.7	111.4	115.3
Jun	101.5	104.5	108.7	111.7	115.5
Jul	101.9	105.3	108.8	112.3	116.0
Ago	102.2	105.6	109.3	112.9	115.9
Sep	102.1	105.9	109.9	113.0	116.1
Oct	102.0	106.3	109.7	113.1	116.6
Nov	102.0	106.7	109.6	112.8	N.D.
Dic	102.2	107.0	109.9	113.0	N.D.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

Cuadro N° 10: Tipo de Cambio Mensual Bancario Nuevo Sol/Dólar-Venta (S/. por US\$)
2010-2014

Mes	2010	2011	2012	2013	2014
Ene	2.857	2.788	2.693	2.552	2.810
Feb	2.855	2.771	2.684	2.579	2.813
Mar	2.840	2.780	2.672	2.595	2.807
Abr	2.841	2.816	2.658	2.598	2.795
May	2.846	2.776	2.670	2.646	2.788
Jun	2.839	2.765	2.671	2.748	2.795
Jul	2.823	2.742	2.636	2.778	2.787
Ago	2.803	2.740	2.617	2.802	2.815

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2230-2014

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 DIC 2014

Sep	2.791	2.744	2.603	2.780	2.865
Oct	2.792	2.732	2.588	2.770	2.907
Nov	2.806	2.706	2.599	2.799	N.D.
Dic	2.816	2.697	2.568	2.786	N.D.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM